



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	LUZ NELLY URRUTIA MURILLO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juzgado de origen	JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500920210012101
Tema	Auxilio funerario
SENTENCIA No.	74G 4C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ NELLY URRUTIA MURILLO, en contra de COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES pretendiendo que se le reconozca y pague el auxilio funerario por ser beneficiaria del señor José Gabriel Benítez Moreno, la indexación de la condena, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que el 17 de julio de 2020 falleció el señor José Gabriel Benítez Moreno, con quien se encontraba casada y de la cual era su única heredera. Que los gastos de entierro del señor Benítez Moreno fueron cubiertos con una póliza de servicios exequiales de la cual era beneficiario y titular el mismo afiliado fallecido; que el 21 de abril de 2021 elevó reclamación a Colpensiones por el auxilio funerario y que mediante Resolución SUB 101517 del 30 de abril de 2021 la entidad demandada le negó el reconocimiento de la prestación.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de

pruebas; trámite y juzgamiento.

El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Medellín declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario. Absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 13 de diciembre de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 11 de febrero de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 18 de febrero de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

3. Alegatos de las partes

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor José Gabriel Benítez Moreno, al haber sido él quien de manera anticipada pagó sus gastos fúnebres a través de un contrato pre-exequial.

3. Tesis del Despacho

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento del auxilio funerario cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado; pero no hay lugar a su reconocimiento a herederos cuando es el mismo fallecido quien contrató el seguro pre exequial que asumió el costo de sus honras fúnebres, al tratarse de un concepto no susceptible de transmisión por no haberse radicado en el patrimonio del causante con anterioridad a la muerte.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

Los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 preceptúan:

“ARTICULO.51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

Las anteriores disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que señala:

“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, precisó:

“Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

...

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.”

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho al auxilio funerario surge en el momento en que se pagan las honras fúnebres de un afiliado o pensionado fallecido para quien demuestre que sufragó de su peculio estos conceptos. De manera que cuando el tomador del servicio exequial que asume los gastos fúnebres, es el mismo pensionado o afiliado fallecido, se entiende que este asumió de manera anticipada el costo de este evento, pero no que se trate de un derecho que haya ingresado a su patrimonio, ni que integre la masa sucesoral y, por tanto, no puede predicarse que sea susceptible de ser heredado.

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor José Gabriel Benítez Moreno, acaecido el 17 de julio de 2020.

Se observa de la prueba documental allegada al proceso de única instancia que el señor Benítez Moreno se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones conforme

con la certificación que obra a página 20 del escrito de demanda y la aceptación de tal hecho por parte de Colpensiones en el acto administrativo que negó la prestación, el cual también reposa en el expediente. En segundo lugar, se estableció que su deceso se produjo el 17 de julio de 2020 conforme con su registro civil de defunción. Y finalmente, se acreditó que los gastos de entierro del afiliado fallecido fueron cubiertos por la sociedad Free World S.A.S., en virtud de una póliza de la cual era titular el mismo fallecido, conforme los documentos que obran a páginas 18 y 19 del escrito de demanda.

De acuerdo con lo anterior, la demandante no acreditó haber asumido los gastos exequiales causados por la muerte del afiliado fallecido, porque las honras fúnebres fueron asumidas de manera anticipada por el mismo causante, sin que sea el auxilio funerario un concepto que haya ingresado a su patrimonio y al que puedan acceder sus herederos.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **LUZ NELLY URRUTIA MURILLO** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: j09mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; supensioncolombia@gmail.com;
alejoaristi024@hotmail.com; nellyurrutiamurillo@gmail.com; mmajunior01@gmail.com;
mmaabogamde15@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f3488c337637183e66d2087ac8257f8fbd51a2cbad36a8becf12b32d28785b

Documento generado en 31/03/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

